

**REGLAMENTO (CE) Nº 148/2004 DE LA COMISIÓN
de 28 de enero de 2004**

por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 2004 correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 1279/98 para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1279/98 de la Comisión, de 19 de junio de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos por las Decisiones del Consejo 2003/286/CE, 2003/298/CE, 2003/299/CE, 2003/18/CE, 2003/263/CE y 2003/285/CE para Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia, Rumania, la República de Polonia y la República de Hungría ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 2340/2003 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, por el que se establecen excepciones, para el año 2004, al Reglamento (CE) nº 1279/98 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos en las Decisiones del Consejo 2003/286/CE, 2003/298/CE, 2003/299/CE, 2003/18/CE, 2003/263/CE y 2003/285/CE para Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia, Rumania, Polonia y Hungría ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 1 y 2 del Reglamento (CE) nº 1279/98 fijan las cantidades de productos del sector de la carne de vacuno, originarios de Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Rumania y Bulgaria, que pueden ser importados en condiciones especiales en virtud del período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2004. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1279/98, el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2340/2003, por el que se establecen excepciones, para el año 2004, al Reglamento (CE) nº 1279/98, desglosa estas cantidades en dos períodos, el primero de los cuales está comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2004.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 176 de 20.6.1998, p. 12; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1144/2003 (DO L 160 de 28.6.2003, p. 44).

⁽³⁾ DO L 346 de 31.12.2003, p. 31.

- (2) Las cantidades de productos de carne de vacuno originarios de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Rumania y Bulgaria que han sido objeto de solicitudes de certificados de importación permite que las solicitudes puedan ser satisfechas en su totalidad.

- (3) La cantidades de productos de carne de vacuno originarios de Polonia sobrepasan las cantidades disponibles y deben reducirse de conformidad con el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1279/98 de forma proporcional.

- (4) Las solicitudes de certificados presentadas en virtud del período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2004 para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Bulgaria y de Rumania se refieren a cantidades inferiores a las disponibles. Por consiguiente, conviene determinar para cada contingente la cantidad disponible para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2004 tomando en consideración, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2340/2003, las cantidades que siguen disponibles en virtud del período transcurrido.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas en virtud del período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2004 al amparo de los contingentes contemplados en el Reglamento (CE) nº 1279/98 serán satisfechas hasta el límite de las cantidades siguientes:

- a) 100 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201 y 0202 originarios de Eslovaquia, la República Checa, Rumania, Bulgaria y Hungría;
- b) 100 % de las cantidades solicitadas de productos del código NC 1602 50 originarios de Rumania;
- c) 0,45080 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201 y 0202 originarios de Polonia.

Artículo 2

Las cantidades para las que pueden presentarse solicitudes de certificados de importación en virtud del período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2004, para los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos en el Reglamento (CE) n° 1279/98 para los productos originarios de Bulgaria y de Rumania son las siguientes:

— Para Bulgaria:
Contingente n° de orden 09.4651: 235 toneladas;

— Para Rumania:
Contingente n° de orden 09.4753: 3 944 toneladas,
Contingente n° de orden 09.4765: 100 toneladas,
Contingente n° de orden 09.4768: 404 toneladas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2004.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura
